

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No. 17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, indicándole que se allegó memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, solicitando de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

Se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

En similar sentido, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que se encuentran constituidos 2 depósitos judiciales por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS. (\$3.781.200.00)

Finalmente se recibió oficio del Banco Itaú, mediante el cual se informa que el demandado no posee ningún vínculo comercial o se encuentra sin contratos con la entidad.

San José, Caldas 23 de noviembre de 2022.

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 406

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H  
**DEMANDADO:** ANTONIO JOSÉ GIRALDO DUQUE  
**RADICADO:** 1766540890012022-00137-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

**II. HECHOS**

Mediante providencia del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial del Condominio Valle de Acapulco P.H, mediante escrito allegado el día 21 de noviembre de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

*ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

*ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de noviembre de 1991:

*“(...) De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”*

*En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.*

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, quién conforme al poder arrimado a folio 24 del archivo 03 del expediente digital, tiene expresa facultad de recibir y solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación.

En razón a ello, este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 03 de octubre del 2022, consistentes en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12293 y No. 103-12292. Al igual que el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda.

Atendiendo que para la diligencia de secuestro se había librado despacho comisorio No. 007 del 1 de noviembre del 2022, se ordenará por secretaría comunicar sobre dicha terminación a la Inspectoría de Policía del Municipio de San José Caldas, para que proceda a la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

Ahora bien, como quiera que la obligación ya se encuentra cancelada por el demandado, se ordenará la devolución al ejecutado de los 2 depósitos judiciales constituidos en el Portal del Banco Agrario de Colombia, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS. (\$3.781.200.00), una vez cobre ejecutoria el presente auto.

Finalmente se agrega para conocimiento de la parte interesada el oficio arrimado por el Banco Itau, a través del cual, se comunica la ineffectividad de la cautela.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y en los sistemas del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el representante legal del Condominio Valle de Acapulco P.H, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor ANTONIO JOSE GIRALDO DUQUE, por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 03 de octubre del 2022 consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda. Al igual, que el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12293 y No. 103-12292. Para lo cual, se ordena por secretaria expedir los oficios correspondientes, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Inspectora de Policía del Municipio de San José Caldas la devolución del despacho No. 007 del 1 de noviembre del 2022, sin diligenciar.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución al ejecutado de los 2 depósitos judiciales constituidos en el Portal del Banco Agrario de Colombia, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS. (\$3.781.200.00), una vez cobre ejecutoria el presente auto.

**QUINTA: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

<p><b>Juzgado Promiscuo Municipal – San José</b> <b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <b><u>ESTADO</u></b> No. <b><u>143</u></b> de la presente fecha. San José <b><u>24 de noviembre de 2022.</u></b></p> <p> <b>Vanessa Salazar Urueña</b> <b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:  
Cesar Augusto Zuluaga Montes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c9bddc31bce36ac785cf78f261fa0d828c5fa8e238acea9598982a9af24dfb**

Documento generado en 23/11/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>